



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-62/2025

PARTE ACTORA: ADRIANA AMELIA
NAVARRO GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha** de plano la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG2362/2024. En el contexto del proceso electoral extraordinario para la renovación de personas juzgadoras federales que actualmente tiene verificativo, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido procedimiento electivo.

¹ En lo subsecuente "actor" o "parte actora".

² En adelante podrá referirse como Consejo General del INE, CG del INE, CGINE o responsable.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. INE/CG63/2025. El diez de febrero, el Consejo responsable emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

3. Sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Inconformes con lo anterior, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía en contra del INE/CG63/2025. El diecinueve de febrero siguiente, la Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Resultados de la asignación de distritos judiciales. El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, especialidad o materia⁵, instruido en el acuerdo INE/CG63/2025.

5. Acuerdo INE/CG227/2025. El mismo veintiuno de marzo, se publicó en la página del INE el acuerdo INE/CG227/2025 por el que se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el que se asignó a los candidatos de los distintos comités de evaluación el distrito judicial en el que contenderían, entre otros, por el cargo de Magistratura Federal en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el Estado de Morelos, en donde aparece el nombre de la parte actora para el segundo distrito en la señalada entidad federativa⁶.

⁵ Acuerdo INE/CG230/2025.

⁶<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-Gaceta.pdf>.



6. Juicio Electoral. El veinticinco de marzo, la parte actora promovió vía juicio en línea ante el INE, el juicio electoral que ahora se resuelve, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Turno. Una vez recibidos los autos, en su oportunidad, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-62/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, la demanda debe desecharse de plano, porque se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.

a) Marco normativo

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en la Ley.

Al respecto, en el artículo 111, numeral 1, del referido ordenamiento, se establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 4, del artículo 111, de la invocada Ley de Medios se prevé que el plazo para impugnar será de **tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

b) Caso concreto.

El acto reclamado en el presente juicio es el acuerdo INE/CG227/2025, mediante el que se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el



que se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.

Sin que pase inadvertido que la actora refiere en su demanda que impugna además el acuerdo INE/CG63/2025 así como el acuerdo INE/CG228/2025, sin embargo, sus agravios únicamente se encuentran dirigidos a combatir el acuerdo INE/CG227/2025, por lo que el único que debe tenerse como acto impugnado.

Además, la justiciable expresa en su demanda que el medio de impugnación que promueve es oportuno, ya que considera que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días, pues menciona que el acuerdo controvertido se aprobó el veintiuno de marzo y su demanda la presentó el veinticinco del mismo mes.

No obstante, la promovente parte de la premisa inexacta de que el plazo para la promoción del medio de impugnación aplicable al asunto que se resuelve es el genérico de cuatro días previsto en el artículo 8 de la señalada Ley adjetiva electoral, sin embargo, esto no es así, dado que existe una norma especial en la que se regula la oportunidad para la promoción del juicio electoral en el que se hagan valer presuntas violaciones al derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

En efecto, como se señaló, es en el artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios, en el que se establece el plazo de tres días para impugnar los señalados actos, y en el caso del acuerdo reclamado transcurrió del sábado veintidós al lunes veinticuatro de marzo de esta anualidad.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable hasta el **martes veinticinco de marzo**, como se aprecia de la hoja de firmantes, es evidente que su presentación resulta extemporánea, tal como se demuestra a continuación.

Marzo 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				21 Emisión del acuerdo reclamado	22 Día 1	23 Día 2
24 Día 3	25 Presentación de la demanda					

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

No es obstáculo a lo anterior, que la parte actora en su demanda refiera que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; toda vez que, conforme a las disposiciones indicadas, el acto que pretende cuestionar debe analizarse a través de la vía del juicio electoral regulada en el artículo 111, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme se ha explicado a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, al resultar **extemporáneo** el juicio electoral procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.